

f) Potenciar las posibilidades derivadas del punto de contacto de los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en su doble vertiente: De facilitar los proyectos de reglamentaciones técnicas de países terceros, así como de la recepción y tramitación de observaciones a los mismos por parte de los sectores.

g) Analizar y estudiar los obstáculos técnicos al comercio, tanto en el ámbito del mercado interior como frente a terceros países.

h) Informar al Consejo Asesor de Comercio e Inversiones Exteriores de las tareas realizadas y llevar a cabo aquellas funciones que éste le demande.

Decimocuarto. *Desarrollo de la Orden.*—La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar, mediante resolución, las medidas oportunas para desarrollar la presente Orden.

Decimoquinto. *Normativa general.*—En las cuestiones no reguladas por la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria (texto refundido de 23 de septiembre de 1988); en el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las demás de Derecho Administrativo que resulten aplicables.

Decimosexto. *Asociaciones o federaciones reconocidas.*—Las Asociaciones o Federaciones de Exportadores reconocidas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en virtud de la anterior Orden de 15 de octubre de 1987, conservarán, a todos los efectos, su condición de entidades reconocidas como colaboradoras de la Administración, sin perjuicio de lo establecido en el punto f) del apartado décimo de la presente Orden.

Decimoséptimo. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1987 por la que se regula la colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores.

Decimoctavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**6593** *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de marzo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de marzo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,2	113,7	112,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**6594** *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 21 de marzo de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de marzo de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
37,4	38,4

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**6595** *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de marzo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de marzo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,3	74,3	75,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**6596** *REAL DECRETO 349/1998, de 6 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, modificado por el Real Decreto 1087/1992, de 11 de septiembre, sobre el tribunal calificador de las pruebas de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.*

La Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ha modificado la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entre otros extremos, añadiendo un apartado 3 al artículo 350 que limita la participación de los Magistrados del Tribunal Supremo en tribunales de oposiciones, a la presidencia de los tribunales de ingreso en la Carrera Judicial.

Esta modificación legal obliga a adaptar la composición del tribunal de las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado regulada en el artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, que en su redacción actual, dada por Real Decreto 1087/1992, de 11 de septiembre, contempla que sea parte del mismo un Magistrado del Tribunal Supremo.

Asimismo, de acuerdo con el criterio incluido en los diferentes Reales Decretos por los que se ha venido aprobando la oferta de empleo público, consistente en que no podrán formar parte de los tribunales de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos de funcionarios quienes tengan la consideración de alto cargo, se modifica la titularidad de la Presidencia del Tribunal.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Justicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1998,

DISPONGO:

### Artículo único.

El artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, modificado por el Real Decreto

1087/1992, de 11 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

### «Artículo 2.

6. El tribunal se compondrá de siete miembros:

Presidente: un Abogado del Estado con rango de Subdirector general de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado o un Abogado del Estado en activo con más de quince años de servicio efectivos.

Vocales: dos Magistrados con más de cinco años de ejercicio efectivo en esta categoría de los cuales, al menos uno de ellos, deberá ser especialista de lo contencioso-administrativo, que serán designados por el Consejo General del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio de Administraciones Públicas, con categoría de Subdirector general, designado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, o un Registrador de la Propiedad o Notario, designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado; un Catedrático de Universidad de alguna de las disciplinas relacionadas en el programa de oposiciones, designado por el Consejo de Universidades, y dos Abogados del Estado nombrados por el Ministerio de Justicia, de los cuales desempeñará las funciones de Secretario el que figure en la relación del Cuerpo con menor antigüedad.»

### Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1087/1992, de 11 de septiembre, por el que se modifican los Reales Decretos 849/1985, de 5 de junio, y 423/1988, de 29 de abril, sobre el tribunal calificador de las pruebas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado.

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**6597** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria tercera, primer párrafo, donde dice: «1. En tanto que por decreto...», debe decir: «En tanto que por decreto...»; y donde dice: «... que se delimitan en el artículo 46: ...», debe decir: «... que se delimitan en el artículo 47: ...».